

. REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
WILSON CARDOSO LEGRO  
VS. PROTECCION S.A.  
RAD. 76001-31-05-002-2018-00216-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 139**

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso de la referencia ha sido devuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, a través de correo electrónico el día 26 de julio del año en curso, señalando que quien interpuso recurso extraordinario de casación fue la sociedad Protección S.A. y no como se indicó por esta Sala Porvenir S.A., con el fin de que se resuelva lo pertinente.

De acuerdo a lo enunciado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, se procede por esta Corporación a revisar el proceso de la referencia, encontrando que el Auto No. 043 del 27 de febrero de 2023, en la introducción y parte motiva siempre se tuvo como recurrente a la Sociedad Protección S.A. y por error en la parte resolutive se señaló a Porvenir S.A.

Con base a lo anterior, la providencia de la cual conocerá la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral-, que dará de la siguiente manera:

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 409 del 27 de octubre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos

ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (02/11/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., como quiera que la sentencia de segundo CONFIRMÓ la sentencia No. 160 del 10 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Documento 09EscrituraProteccion00220180021601 del Cuaderno Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas de sentencia de segunda instancia mediante la cual se ORDENÓ a PROTECCION S.A. a efectuar el pago de la pensión de invalidez aquí ordenada.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante WILSON CARDOSO LEGRO, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 11 Documento 01ExpedienteDigitalizado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 49 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$422.500.000:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	25/02/1973
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	49
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	32,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	422,5
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.000.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$422.500.000</b>

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 409 del 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

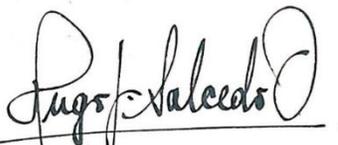
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA  
DEMANDADO: CIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTRAS  
RADICACIÓN: 76 001 31 05 04 2017 00337 01**

**AUTO N° 140**

Santiago de Cali, dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, el 27 de julio de 2023, la apoderada judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto el día 03 de mayo de 2023, contra la sentencia No 112 del 27 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, el cual se encuentra para estudio.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS., respecto al desistimiento de ciertos actos procesales, señala:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”*

Así entonces, el desistimiento no es más que una de las expresiones del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada en materia laboral, el cual resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (arts. 53 de la Constitución Política y Arts. 13, 14 y 15 del C. S. T.).

Observa la Sala que en el poder conferido por el demandante al profesional que lo representa en este trámite, otorgó la facultad de desistir, por lo que resulta procedente la aceptación al desistimiento del recurso presentado (pdf.01 cuaderno juzgado).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA  
VS. CIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-004-2017-00337-01

En atención en lo previsto a los incisos 1 y 2 del artículo 316 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS, no se condena en costas a la parte demandada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** del recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., contra la sentencia número 112 del 27 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no haberse causado.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto remitir el expediente al juzgado de origen.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado  
Rad. 004-2017-00337-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA  
VS. CIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-004-2017-00337-01**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HOOVER EUGENIO RIVERA  
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. Y OTROS  
RADICACIÓN: 76 001 31 05 014 2012 00310 02**

**AUTO N° 141**

Santiago de Cali, dos 2) de agosto dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, el 27 de julio de 2023, el apoderado judicial de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto el día 17 de mayo de 2023, contra la sentencia No 108 del 27 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, el cual se concedió mediante providencia número 126 del 25 de julio del presente año.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS., respecto al desistimiento de ciertos actos procesales, señala:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
HOOVER EUGENIO RIVERA VALDERRAMA  
VS. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE  
INVALIDEZ Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-14-2012-00310-02

*para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”*

Así entonces, el desistimiento no es más que una de las expresiones del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada en materia laboral, el cual resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (arts. 53 de la Constitución Política y Arts. 13, 14 y 15 del C. S. T.).

Observa la Sala que en el poder conferido por el demandante al profesional que lo representa en este trámite, otorgó la facultad de desistir, por lo que resulta procedente la aceptación al desistimiento del recurso presentado (pdf.01 cuaderno juzgado).

En atención en lo previsto a los incisos 1 y 2 del artículo 316 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS, no se condena en costas a la parte demandada.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** del recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, contra la sentencia número 108 del 27 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no haberse causado.

**TERCERO: ENVÍESE** el presente expediente ante la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, toda vez que en el Auto No. 126 del 25 de julio de 2023, se concedió el Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la sociedad demandada INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S, contra la sentencia de segunda instancia No.108 del 27 de abril de 2023, emitida por esta Sala.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
HOOVER EUGENIO RIVERA VALDERRAMA  
VS. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE  
INVALIDEZ Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-14-2012-00310-02

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HECTOR FABIO GIRALDO  
DEMANDADO: MOTORES DEL VALLE S.AS.  
RADICACIÓN: 76 001 31 05 017 2018 00815 01**

**AUTO N° 142**

Santiago de Cali, dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, el 31 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte actora desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto el día 9 noviembre de 2022, contra la sentencia No 397 del 20 de octubre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, el cual se concedió mediante providencia número 131 del 25 de julio del presente año.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS., respecto al desistimiento de ciertos actos procesales, señala:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”*

Así entonces, el desistimiento no es más que una de las expresiones del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada en materia laboral, el cual resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (arts. 53 de la Constitución Política y Arts. 13, 14 y 15 del C. S. T.).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
Hector fabio giraldo  
VS. MOTORES DEL VALLE S.AS..  
RAD. 76-001-31-05-17-20218-00815-01

Observa la Sala que en el poder conferido por el demandante al profesional que lo representa en este trámite, otorgó la facultad de desistir, por lo que resulta procedente la aceptación al desistimiento del recurso presentado (pdf.01 cuaderno juzgado).

En atención en lo previsto a los incisos 1 y 2 del artículo 316 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS, no se condena en costas a la parte demandada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** del recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial la parte actora, contra la sentencia número 397 del 20 de octubre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no haberse causado.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto remitir el expediente al juzgado de origen.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

  
**ELSY/ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIADO**  
Magistrado  
Rad. 017-2018-00815-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
Hector fabio giraldo  
VS. MOTORES DEL VALLE S.AS..  
RAD. 76-001-31-05-17-20218-00815-01**